



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 053-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cuarenta minutos del diecinueve de enero del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-OA-2067-2014 de las once horas veinte minutos del veinte de junio de 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza CORDOBA SOTO; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 1459 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 034-2014 de las trece horas treinta minutos del veinticinco de marzo del dos mil catorce, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de la Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, con un tiempo de servicio hasta el 31 de enero del 2014, de 411 cuotas, por la suma de ¢1.513,744.04 y con un rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OA-2067-2014 de las once horas veinte minutos del veinte de junio de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó el otorgamiento de prestación por vejez bajo los términos de la Ley 7531, con un tiempo de 401 cuotas laboradas en el Ministerio de Educación Pública hasta abril del 2014, incluye y 37 cuotas por zona incomoda e insalubre y Educación Especial, por la suma de ¢1. 489,602.00, con un rige al cese de funciones.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda le otorga el beneficio jubilatorio por vejez bajo ley 7531 por cuanto el resultado del tiempo de servicio llega a las 401 cuotas, fija un monto inferior como mensualidad jubilatoria, mientras que la Junta lo dispone en 1.826% que corresponde a 11 cuotas sea 11 meses de postergación.

a) Contabilidad Nacional.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Del estudio del expediente se desprende que la Dirección Nacional de Pensiones, se equivoca en el cálculo del tiempo de servicio, pues no realiza un estudio integral y complementario de las certificaciones emitidas tanto por el Ministerio de Educación Pública y como las emitidas por Contabilidad Nacional, para determinar el tiempo de servicio de la señora XXX

En lo que respecta a dicho tema, la Directriz 18 del 30 de noviembre de 2005, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el punto 2 establece:

“Validez documentos emitidos por Contabilidad Nacional para completar el cómputo de tiempo de servicio:

357, Sección Segunda, 9:05 horas del 25/02/2003

“En lo que se refiere a este punto es necesario señalar de conformidad con los estudios de tiempo de servicio efectuadas por ambas instituciones, el diferendo del asunto radica en el hecho de que la Dirección Nacional de Pensiones, desconoce en su cómputo el tiempo servido en un mes del año 1964, y otro mes laborado en 1972, y como consecuencia, afecta el porcentaje de postergación que aplica la Junta.

No obstante, la determinación de considerar periodos citados, es con fundamento en la certificación de Contabilidad Nacional de folios, 7,8 y 35, las cuales demuestran que la apelante laboró ese tiempo.

Contrariamente, la Dirección Nacional de Pensiones, con fundamento para reducir el tiempo de servicio de la revisión del beneficio jubilatorio, se circunscribe a la certificación del Ministerio de Educación Pública, en la que no aparece que la recurrente haya laborado esos días en los años indicados, por lo que en este sentido, lleva razón la recurrente.

En síntesis, la Junta de Pensiones en su cómputo de servicio se complementa por ambas certificaciones, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones toma en cuenta la certificación con menos tiempo de servicio.””

La Dirección Nacional de Pensiones en sus hojas de cálculo de cuotas, visible a folio 72, incurre en error al considerar solamente la certificación de Contabilidad Nacional (visible a folio 15), por lo que para el año de 1990 otorga 2 cuotas erróneamente los meses de enero y febrero, la Junta de Pensiones otorga 1 año completo por laborar en la Universidad de Costa Rica. Para el año de 1991 la Dirección otorga 10 meses incluyendo el mes de diciembre, mientras que la Junta de Pensiones otorga el año completo laborado en el Ministerio de Educación Pública. Para el año de 2014 la Dirección de Pensiones le computa el tiempo de servicio hasta abril del 2014 mientras que la Junta lo otorga hasta el 31 de enero del 2014 por la razón que incluye de forma posterior a la resolución emitida por la Junta de Pensiones, constancia con los salarios devengados por la apelante de los meses de enero a abril del dos mil catorce. Lo anterior por cuanto mientras la Dirección Nacional de Pensiones sustentó su cálculo de tiempo servido en la certificación de Contabilidad Nacional, la Junta lo realiza a partir la complementariedad de las certificaciones visibles a folios 31,43 y 44 tanto de la Universidad de Costa Rica como del Departamento de Registros laborales del Ministerio de Educación Pública. Por tanto es la Junta de Pensiones y Jubilaciones la que realiza el cálculo correcto de tiempo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

b) Cocientes y Fracciones

Aunado a lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente cociente 9, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio para el Ministerio de Educación Pública como es lo correcto, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el computo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folio 72.

En consecuencia, al no aplicarse correctamente el divisor, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, es evidente que la gestionante está siendo afectada en el cómputo total del XXXX tiene un período laborado desde 1984 hasta el 2014, la aplicación correcta de los cocientes es, cociente 9 para el tiempo hasta el año 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1996, y cociente 12 para el tiempo comprendido del año 1997 al año 2014.

Asimismo, con vista en el folio 56, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, comete el error de considerar 13 días como una cuota, otorgando un tiempo de servicio al 31 de diciembre de 1996 de 206 cuotas, cuando lo correcto era haber otorgado 205 cuotas.

Considera este Tribunal que la Junta al calcular con base a la normativa de la Ley 7531, pasa a reconocer los años servidos a cuotas aportadas, considerando la fracción de días como una cuota, lo cual es incorrecto, por cuanto tal como ha indicado este Tribunal el tiempo de servicio debe calcularse por años en respeto de los cocientes 9 y 11 y no es correcto que en los primeros cortes la Junta utilice un sistema de cálculo por tiempo de servicio y en su último corte aplique cálculo por cuotas, de manera que habiéndose utilizado el método de cálculo por años de servicio deberán completarse 30 días para poder acreditar 1 cuota completa.

De la bonificación por artículo 32

Se observa a folio 72 que la Dirección Nacional de Pensiones no se le reconoce bonificación por artículo 32, mientras que la Junta acredita 8 meses y 13 días desglosados de la siguiente manera 4 meses y 28 días en la UCR y 3 meses y 15 días en el Ministerio de Educación.

El reconocimiento por este concepto radica cuando existe un esfuerzo por parte del trabajador que ha laborado todo el año y aun cuando era merecedor del disfrute del periodo vacacional continúa en este tiempo en sus funciones o que en razón del ejercicio de las mismas, por la naturaleza de sus labores, supera el año del curso lectivo. Es decir la aplicación del artículo 32 de la Ley 2248, de acuerdo a la redacción introducida por la ley 7028 en el artículo 32 y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

En consecuencia, resulta procedente en este caso reconocer con artículo 32 las labores realizadas por la gestionante en el periodo de febrero y diciembre de los años 1984 a 1991 como lo realizó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a folios 51 y 52, la cual otorga por ese concepto 8 meses y 13 días en total.

De manera que considerando el cálculo correcto de cocientes para convertir fracciones a años, las bonificaciones por aplicación de la Ley 6997, el tiempo de servicio total de la gestionante hasta el 31 de enero de 2014, es de **34 años 2 meses y 13 días** que corresponde a 410 cuotas efectivas de las cuales 10 cuotas son bonificables, Dicho tiempo se desglosa de la siguiente manera:

- Al 18 de mayo de 1993: 13 años, 4 meses y 1 días en el Ministerio de Educación Pública, se incluye, 3 meses y 15 días por artículo 32 en el MEP, 4 meses y 28 días por artículo 32 en la UCR y 3 años 1 mes por bonificación de la Ley 6997 y 1 año en la Universidad de Costa Rica.
- Al 31 de diciembre de 1996: Se agregan 3 años 6 meses y 12 días para un total de 17 años, 1 mes y 13 días, se incluye 8 meses de bonificación de ley 6997.
-
- Al 31 de enero del 2014: Se agregan 17 años, 1 mes para un total de 34 años 2 meses y 13 días que corresponde a 410 cuotas efectivas de las cuales 3 cuotas son bonificables.

En consecuencia, al obtener la gestionante 10 cuotas bonificables el porcentaje de postergación es de 1.66% que corresponde a la suma de ₡30,709.86. De manera que siendo el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional la suma de ₡1.849,991.49 y el 81.66% de esta suma corresponde a ₡1.510,703.05, monto en el que se establece la jubilación con postergación incluida, con rige al cese de funciones.

Observa este Tribunal que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional realiza el cálculo del el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional incluyendo el mes de enero del año 2014, el cual no contiene la proporción del salario escolar correspondiente, lo cual deberá ser tomado en cuenta para futuras revisiones. El tiempo de servicio posterior a enero 2014 y los salarios respectivos se acreditarán en una futura revisión

Por lo anterior, procede declarar con lugar el recurso y se revoca la resolución DNP-OA-2067-2014 de las once horas veinte minutos del veinte de junio de 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Y en su lugar se establece un tiempo de servicio al 31 de enero de 2014, de 34 años 2 meses y 13 días que corresponde a 410 cuotas efectivas de las cuales 10 cuotas son bonificables. De manera que siendo el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional la suma de ₡1.849,991.49 y el 80 % del promedio es la suma de ₡1.479,993.19, más 1.66% de 10 cuotas bonificables corresponde a ₡30,709.86, se establece un monto de jubilación de **₡1.510,703.05**, con rige al cese de funciones. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso presentado por la señora **XXXX** de calidades citadas. Se revoca la resolución DNP- OA-2067-2014 de las once horas veinte minutos del veinte de junio del dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se establece el derecho jubilatorio conforme a la ley 7531 con un tiempo de servicio al 31 de enero de 2014, de 34 años 2 meses y 13 días que corresponde a 410 cuotas efectivas de las cuales 10 cuotas son bonificables con un porcentaje de postergación de 1.66%. Se establece un monto jubilación de **¢1. 510,703.05**, con rige al cese de funciones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

lfb